

c) Por aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas y, en general, por donaciones, herencias y legados a su favor.

d) Por los derechos de matrícula de sus alumnos.

Art. 11. El presupuesto de gastos e ingresos del Instituto se integrará dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los capítulos respectivos, con especial indicación de que los ingresos del I. N. U. C. E. se considerarán afectos a sus propios fines específicos.

El Consejo de Dirección presentará anualmente al Patronato para su aprobación el presupuesto de gastos e ingresos del I. N. U. C. E., rindiendo cuentas también anualmente de la ejecución del presupuesto aprobado.

En caso de extinción del Instituto, sus fondos remanentes, después de la liquidación, revertirán en las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Granada a partes iguales.

#### RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

Art. 12. *Alumnado*.—Podrán ser admitidos como alumnos a los cursos regulares del Instituto los estudiantes de las Facultades de Derecho y de Ciencias Comerciales y quienes ostenten títulos que habiliten para matricularse en Facultad Universitaria o Escuela Superior. Excepcionalmente podrán inscribirse en dichos cursos aquellas personas que sin reunir los requisitos expresados en el párrafo anterior obtengan especial autorización del Patronato, a propuesta del Consejo de Dirección.

Art. 13. *Profesorado*.—Los Profesores del Instituto, nombrados por el Patronato a propuesta del Consejo de Dirección, serán contratados por curso, bajo las modalidades y condiciones que en cada caso se señalen y bajo las normas generales que sean establecidas.

En todo caso el Patronato se reservará el derecho de remoción por justa causa.

El Profesorado constituirá, con el Director, el Claustro del I. N. U. C. E.

Art. 14. *Planes de estudio*.—El Instituto adoptará los planes de estudio que considere más oportunos para cumplir la finalidad que tiene encomendada. Esta misión queda confiada reglamentariamente al Consejo de Dirección.

Art. 15. *Certificados de estudios*.—A los alumnos que superen las pruebas correspondientes a las disciplinas que integran su plan de estudios se les expedirá por el Rectorado de la Universidad de Granada el certificado de estudios cursados en el I. N. U. C. E.

Madrid, 25 de mayo de 1970.—El Director general: Juan Manuel Echevarría Gangotí.

*ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se acuerda denegar el reconocimiento del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «C. I. D. E.», de Palma de Mallorca (Balears), clasificándole en la categoría de Autorizado de Grado Superior complementaria de la de Reconocido Elemental que posee*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «C. I. D. E.», sito en Son Rapiña, de Palma de Mallorca (Balears);

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media en su informe de 5 de marzo estima que el Colegio se halla en malas condiciones para obtener su clasificación como Reconocido Superior que solicita, hallándose en buenas condiciones para ser definitivamente clasificado como Autorizado Superior, manteniendo la categoría académica de Reconocido Elemental que actualmente ostenta, y que el Rectorado de la Universidad de Barcelona en 11 de marzo informa en el mismo sentido;

Considerando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en su dictamen del día 6 de mayo actual propone desestimar la solicitud presentada de clasificación en la categoría de Reconocido de Grado Superior;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Este Ministerio ha acordado denegar el reconocimiento del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «C. I. D. E.», de Palma de Mallorca (Balears), clasificándole en la categoría de Autorizado de Grado Superior, complementaria de la de Reconocido Elemental que posee actualmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se dispone se cumpla la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cáceres, sobre instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cáceres contra Orden de este Departamento de 5 de mayo de 1965, sobre aprobación de instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes, el Tribunal Supremo, en fecha 9 de marzo de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación legal y procesal del Ayuntamiento de Cáceres contra la Administración Central, impugnando la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de mayo de 1965, aprobatoria de las instrucciones propuestas por la Dirección General de Bellas Artes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1968, debemos anular, como anulamos, las citadas instrucciones en lo relativo a las zonas de respeto o perímetro Azul y de ordenación especial o perímetro Sepia y reducir la zona histórico-artística de la ciudad de Cáceres —perímetro Morado—, al que se concreta en el artículo primero del Decreto de 21 de enero de 1949, más las construcciones existentes en las plazas y calles inmediatas a la Vieja Muralla y contorno de los edificios monumentales aislados, a los que se aplicarán las condiciones de uso, volumen y estilo fijados en las instrucciones, debiendo regir para el resto de la ciudad sólo las Ordenanzas Municipales, desestimando el resto de las pretensiones del actor; sin hacer especial condena.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de mayo de 1970

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes Sección del Patronato Artístico

*ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1970, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Martina Alcántara Nebreda.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Martina Alcántara Nebreda, impugnando la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición dirigida a este Departamento en 2 de agosto de 1967, sobre cómputo del período de separación a efectos de antigüedad, el Tribunal Supremo, en fecha 13 de abril de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por doña Martina Alcántara Nebreda contra la desestimación presunta de su petición de 2 de agosto de 1967, debemos anularla y la anulamos por ser contrario a derecho, declarando el que corresponde a la recurrente, a que se le reconozca a efecto de trienios el período comprendido entre el 28 de noviembre de 1940 y el 3 de junio de 1949, ambos inclusive, y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por la recurrente por dichos conceptos retributivos, desde la puesta en vigor del nuevo sistema de retribución de los funcionarios civiles de la Administración del Estado; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1970

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1970 dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Hermindo Ballesteros Gómez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hermindo Ballesteros Gómez, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición for-

mulada el 30 de julio de 1967, y de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de agosto de 1968 sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 9 de febrero de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de agosto de 1968, que desestimó el reconocimiento de servicios a efectos de trienios a don Hermenegildo Valdés Pérez Gómez, Maestro nacional, durante el tiempo comprendido entre 1.º de mayo de 1939 y 1.º de julio de 1963, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación de dicho interesado, declaramos su derecho a que le sean computados como servicios a efectos de los trienios, que señala como remuneración la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración del Estado, en relación con la Ley articulada de los mismos, en indicado período de tiempo que no esté afectado por el cumplimiento de la pena que le fué impuesta por el Consejo de Guerra en sentencia de 31 de mayo de 1940, debiendo el Organismo competente de la Administración dictar el procedente acto administrativo, declarando estrictamente los períodos de tiempo de referencia, desestimando el resto de las peticiones formuladas en cuanto no están comprendidas en las anteriores declaraciones, absolviendo de ellas a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.»

Por resolución de 4 de marzo de 1970, la Sala Quinta de Tribunal Supremo, acuerda subsanar el error material que se aprecia en la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por esta Sala el 9 de febrero de 1970, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Montesión López, Procurador de los Tribunales, y don Herminio Ballesteros Gómez, de considerar como recurrente a don Hermenegildo Valdés Pérez Gómez, no ha lugar a verificar ninguna aclaración, ni resolver el resto de los extremos formulados en el escrito de 20 de febrero de 1970; sin especial declaración en cuanto a las costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 5 de junio de 1970 por la que se clasifica al Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «La Asunción», de Ponferrada (León), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Autorización de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «La Asunción», establecido en Cemba, número 7, Flores del Sil, de Ponferrada (León):

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media en su informe de 6 de marzo último estima que el colegio reúne las condiciones suficientes para ser clasificado como solicita y que el Rectorado de la Universidad de Oviedo en 10 del mismo mes informa en el mismo sentido;

Considerando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en su dictamen del día 20 de mayo propone sea clasificado el referido colegio en la categoría de Autorizado de Grado Elemental;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «La Asunción», de Ponferrada (León), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se concede ampliación de enseñanzas a la Escuela de Formación Profesional Industrial «San Ignacio», de San Sebastián.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela «San Ignacio», de San Sebastián, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial dependiente de la jerarquía eclesiástica, en súplica de ampliación de sus enseñanzas;

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente

de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela «San Ignacio», de San Sebastián, que fueron establecidas por Orden ministerial de 13 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), se consideren ampliadas al grado de Maestría, en la Sección Mecánica de la rama del Metal, a partir del curso 1968-1969, indicación expresa que suplirá la falta de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 24 de mayo de 1969, que así lo dispuso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se concede ampliación de enseñanzas a la Escuela Salesiana de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Salesiana de la Almunia de Doña Godina (Zaragoza), Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, en súplica de ampliación de sus enseñanzas;

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Salesiana de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), que fueron establecidas por Orden ministerial de 10 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre) se consideren ampliadas al grado de Aprendizaje en las especialidades de Compositor manual, Compositor mecánico (Linotipista) de la Sección de Composición e Impresor tipográfico de la Sección de Impresión, ambas de la rama de Artes Gráficas, a partir del curso 1968-1969, indicación expresa que suplirá la falta de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 24 de mayo de 1969 que así lo dispuso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 16 de junio de 1970 por la que se dispone se cumpla la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel María Aragonés Virgili contra Resolución de la Dirección General de Bellas Artes.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel María Aragonés Virgili contra desestimación tácita por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 11 de noviembre de 1969, de la Dirección General de Bellas Artes, el Tribunal Supremo, en fecha 10 de abril de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Brualla, en nombre y representación de don Miguel María Aragonés Virgili, contra la Resolución presunta del Ministerio de Educación y Ciencia desestimatoria, en aplicación del silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto por el mismo don Miguel María Aragonés Virgili contra Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, declaramos que dichos actos de la Administración no se hallan ajustados al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, los anulamos y en su lugar reconocemos a don Miguel María Aragonés Virgili la situación jurídica individualizada, consistente en la aprobación por la Administración del proyecto por él presentado al Ayuntamiento de Tarragona para la construcción de un edificio en el solar resultante de la demolición de la casa número once de la antigua calle de Saavedra hoy Via del Imperio, de dicha ciudad, sin perjuicio de lo que el Ayuntamiento pueda resolver, dentro de las facultades privativas que le competen, respecto a la oportuna licencia municipal, y sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de este recurso contencioso-administrativo.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes, Sección del Patrimonio Artístico.